

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Florencia, Caquetá 17 marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 16 de marzo a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**

Secretaria



Florencia, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                            |
|--------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>18-001-31-05-001-2016-00931-00</b>                      |
| <b>PROCESO:</b>    | <b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>              |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>MAERLY DIAZ BAHAMON</b>                                 |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS</b> |

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **30** de **JULIO** del **2021** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

**SEGUNDO:** **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

mecs

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca00c90644698072911d929b258a990f430c9a25db8fdccc10c003abfc4f76d**

Documento generado en 17/03/2021 05:14:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Florencia – Caquetá, Diecisiete (17) de Marzo de 2021. Paso los diligencias a despacho informando que el ejecutado PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM el pasado 18 de diciembre contestó la demanda ejecutiva proponiendo excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia – Caquetá, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | EJECUTIVO LABORAL (ART. 306 C.G.P.)           |
| <b>Demandante:</b> | ARNOLDO ORTIZ CHAVARRO Y OTROS                |
| <b>Demandado:</b>  | PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM |
| <b>Radicación:</b> | 18-001-31-05-001-2006-00026-00                |

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de proveer acerca del traslado de la excepción propuesta por la entidad ejecutada, según escrito presentado al correo institucional del Juzgado el 18 de diciembre de 2020, no obstante y previo a ello, se hace necesario determinar la fecha en que se notificó a la entidad demandada, la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo, a efectos de dilucidar si la excepción fue presentada dentro del término legal, o por el contrario, fue presentada de forma extemporánea.

Al efecto, este Despacho judicial libró mandamiento de pago en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM, a través del auto del 24 de febrero de 2020, en el cual se dispuso entre otras cosas, notificar personalmente a la entidad ejecutada conforme lo prevé el artículo 108 del C.P.L. y 291 del C.G.P., y a su vez, se le concedió el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) para que formulara las excepciones que ha bien tuviera, conforme con el artículo 442 del C.G.P. No obstante y ante la actual realidad que afronta el país con la pandemia del COVID-19 no fue posible la notificación en la forma prevista en la referida providencia, sin embargo se aprecia que el apoderado judicial de los demandantes allega el 07 de diciembre de 2020, pantallazo del trámite realizado a efectos de agotar la notificación personal en los términos dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, trámites que no satisface los presupuestos establecidos en el mencionado Decreto, toda vez que no se allega el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020<sup>1</sup>.

Ahora bien, como la entidad ejecutada presenta escrito de contestación el 18 de diciembre de 2020, adjuntando el respectivo poder otorgado al profesional del derecho DARIO ARIEL GAITAN CABRERA para que los represente en la causa, acto que a la luz del artículo 301 del C.G.P. permite inferir que se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

<sup>1</sup> Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Recordemos que el mencionado artículo de manera expresa indica: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Conforme con la norma transcrita, para el Despacho los actos desplegados por la ejecutada, esto es, el poder conferido para representarla y el escrito por medio del cual se propuso la excepción de cobro de lo no debido, se ajustan a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libra el mandamiento de pago. En ese orden de ideas, se tendrá por notificada a la entidad ejecutada del auto que libro el mandamiento de pago, el día 18 de diciembre de 2020, fecha en la cual se presentó el escrito mediante el cual se contesta demanda y formula excepciones.

Por consiguiente, como la excepción se formuló con la misma actuación que surtió la notificación, se concluye que fue presentada dentro del término concedido para ello, por lo que dando aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se continuará con el decurso normal del proceso y en consecuencia se admite el escrito de excepciones corriéndole traslado de éstas a la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G. P., aplicable al presente caso por analogía.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

## **DISPONE**

**PRIMERO: TENER** notificada por conducta concluyente a la entidad ejecutada, del auto del 24 de febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, la cual se surtió el día 18 de diciembre de 2020, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** el escrito de excepciones propuestas por la parte pasiva contra el mandamiento de pago, vistas en el numeral 5 del expediente digital. Para su visualización se remite el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabcfj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EITCHrO2yRIMouQBaoaXAGkB1pCCLXd435V30QWlzkJdIA?e=W0pGQe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabcfj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EITCHrO2yRIMouQBaoaXAGkB1pCCLXd435V30QWlzkJdIA?e=W0pGQe).

**TERCERO:** De la excepciones presentadas contra el mandamiento de pago, dése traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente a la notificación con el fin de que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, de conformidad con la norma en comento.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor DARIO ARIEL GAITAN CABRERA titular de la cédula de ciudadanía No. 3.165.821 de Sasaima y T.P. No. 179.279 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandado, en la forma y para los términos dispuestos en el poder allegado.

**QUINTO: EJECUTORIADO** el presente proveído y vencidos los términos para descorrer el traslado de las excepciones, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cca5fd4f80e57ce60b0236e71ef950996b22687425a2a202800ed1e36a79dcae**

Documento generado en 17/03/2021 05:15:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Florencia – Caquetá, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Paso las diligencias a despacho informando que la parte activa dejó vencer en silencio el término de que disponía para subsanar la demanda. Sírvasse proveer.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia - Caquetá, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2021-00032-00  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** MARTHA CECILIA LOPEZ RICO  
**Demandado:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA - COMFACA  
**Interlocutorio No.:** 118

En vista a la constancia secretarial, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el término de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el auto que precede, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado, previa desanotación.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3f0910da4ef6307af467d6b5e2f8296a8df40c56aaf57c839ef9ce6ef082864**

Documento generado en 17/03/2021 05:15:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Florencia – Caquetá, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Paso las diligencias a despacho informando que la parte activa oportunamente presenta escrito mediante el cual subsana la demanda. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia – Caquetá, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| <b>DEMANDANTE</b> | ERNESTO QUIÑONEZ CAPERA             |
| <b>DEMANDADO</b>  | MUNICIPIO DE FLORENCIA              |
| <b>RADICACIÓN</b> | 18-001-31-05-001-2021-00037-00      |

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora presentó memorial de subsanación de la demanda dentro del término de ley, por lo cual procederá el Despacho a efectuar el estudio respectivo con el fin de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Realizado el estudio de rigor, se observa que si bien en el escrito de subsanación de demanda se corrigieron los defectos de que adolecía la misma, tal como se previó en el auto anterior, no es menos cierto que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en lo pertinente a integrar en un sólo escrito la demanda subsanada para una mayor comprensión.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la demanda integrada con la subsanación en un solo cuerpo.

En tal virtud, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la demanda integrada con la subsanación en un solo escrito.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído vuelvan las diligencias a despacho.

**N O T I F I Q U E S E**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

**Firmado Por:**



**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9445251a519b336cee163a5b8944d508bc6771a044c544841780c2b5dfd  
437d0**

Documento generado en 17/03/2021 05:15:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA                                                                                                                                                                                                                                         |
| DEMANDANTE | LUIS ALCIDES ALVAREZ DELGADO, BALBANERA TOVAR MEDINA, HERNANDO TRUJILLO RAMIREZ, IVAN SUAZA CHARRY, LUIS IGNACIO ORTEGA RAMIREZ, RAMON SUAREZ TRIVIÑO, VICTOR JULIO CASTRO MEDINA, JOSE OMAR CARRILLO QUIGUA, GLORIA MONROY HERMIDA, JUANITO FIERRO ALMARIO y OMAR GALINDO. |
| DEMANDADO  | MUNICIPIO DE FLORENCIA                                                                                                                                                                                                                                                      |
| ASUNTO     | INADMITE DEMANDA                                                                                                                                                                                                                                                            |
| RADICACIÓN | 18-001-31-05-001-2021-00056-00                                                                                                                                                                                                                                              |

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de los demandantes, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L., especialmente los enunciados en los numerales 2, 4, 6, 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 pues no son concretos, toda vez que se encuentran mezclados con consideraciones personales del apoderado, análisis de tipo convencional y jurisprudencial, y transcripciones de otras acciones judiciales en las que se definen situaciones jurídicas particulares de otras personas, que corresponden más a fundamentos y razones de derecho y no como tal a una relación fáctica, por lo que se recomienda se incluyan en dicho acápite, pues recuérdese la claridad y precisión que debe contener la acción de conformidad con el sistema oral previsto en la Ley 1149 de 2007.

En cuanto a las pretensiones se vislumbra que no es posible acumular las peticiones respecto del señor JUANITO FIERRO ALMARIO, pues al revisar la liquidación que se adjunta para cuantificar el monto adeudado, se observa que se reajusta la primera mesada, situación que no es objeto de debate ya que no se enfila ninguna pretensión en ese sentido, y en caso de que sea incluida no es posible tramitarla en esta misma causa ya que no se cumple con los requisitos dispuestos en el inciso 3° del artículo 25A C.P.L., debido a que no proviene de la misma causa, puesto que una cosa son los excedentes por el reajuste pensional convencional y otro es el reajuste de la primera mesada; tampoco se observa que versen sobre el mismo objeto pues precisamente no existe identidad jurídica entre unas y otras; además que no se sirven de las mismas pruebas.

Así mismo se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L., que dispone que la demanda deberá contener *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, pues pese a que se enuncio como aportada no se encuentra la sentencia del 14 de diciembre de 2017 proferida en el proceso de EUSEBIO CHICUE SANCHEZ radicado 2008-00047-00 y la sentencia del 16 de julio de 2010 del proceso promovido por ALVARO MENDOZA ANGEL y OTROS radicado 2009-00260-00.

Tampoco se cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.L., esto es, el domicilio y dirección de notificación de todos los demandantes, ya que para algunos de ellos se indica una misma dirección y teléfono de contacto además que no se incluye el correo electrónico, situación que no es aceptada pues recuérdese que tanto la dirección física como electrónica son de

carácter personal, la cual dada su individualidad, en tratándose de personas naturales, no puede coincidir con la del apoderado ni mucho menos con la de otros demandantes. Por tal razón se deberá realizar las correcciones pertinentes, reiterando la importancia de contar con ésta información teniendo en cuenta la nueva realidad que se afronta con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Finalmente, no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Todo lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

## **D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor SERGIO DUBAN ORTIZ ORTIZ titular de la cédula de ciudadanía No. 1.026.264.807 de Bogotá y T.P No. 295.825 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes en la forma y términos del memorial poder anexo.

## **N O T I F I Q U E S E**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dbd6cbd8ad2905eeeab0cc1f858172ebd93fa07264f6a8068f9c39e34fdd  
370**

Documento generado en 17/03/2021 05:15:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia - Caquetá, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                |                                     |
|----------------|-------------------------------------|
| PROCESO        | ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE     | MUNICIPIO DE FLORENCIA              |
| DEMANDADO      | COOMEVA E.P.S. S.A.                 |
| RADICACIÓN     | 18-001-33-33-003-2021-00069-00      |
| INTERLOCUTORIO | 117                                 |

Se observa que dentro de la presente acción la Superintendencia Nacional de Salud, al estudiar la admisión de la demanda promovida por ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA en calidad de representante legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA, rechazó la misma al considerar que con la entrada en vigencia de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, había perdido competencia para conocer de aquellos procesos en donde se solicita el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, en tal sentido como la demanda fue presentada el 09 de diciembre de 2019, no asumió la competencia del asunto *“en razón a que a partir del 8 de enero perdió la misma”*, por tal razón dispuso la remisión del expediente al Juez Laboral del Circuito de Florencia; correspondiendo el trámite a este Juzgado tal como lo dispone el acta individual de reparto que antecede, por lo cual se avoca conocimiento del mismo.

Ahora, previo a realizar el estudio de admisibilidad es necesario que la parte actora adecue la demanda para esta jurisdicción, cumpliendo los requisitos de forma y fondo contemplados en los artículos 25 y 26 del C. P. L. y de la S. S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Así mismo y como quiera que el trámite que se le debe dar es el de un Proceso Ordinario de Primera instancia, el cual necesita derecho de postulación tal como lo prevé el artículo 33 ibídem, deberá aportarse el correspondiente poder junto con las formalidades que implica.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, conforme a lo previsto en los Arts. 42 del C.G.P. y 48 del C.P.L.

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a adecuar el escrito de demanda a la del proceso laboral de primera instancia, con la observancia de las reglas propias de este tipo de juicios.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f693d16cbeb39a84f267b34405b7ef0ad1d0312b6751888fb55459b266cc  
6a27**

Documento generado en 17/03/2021 05:15:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**